

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

FÉLIX M. SUÁREZ
CARMONA

Peticionario

KLCE201800077

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Criminal Núm.:
F BD2014G0389
(Salón 0202)

Sobre:
Art. 192

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

Comparece por derecho propio el señor Félix Suárez Carmona (el señor Suárez o el peticionario), y nos solicita la revisión de una orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, emitida el 22 de diciembre de 2017 y notificada el día 27 del mismo mes y año.

Mediante dicho dictamen, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la *Moción: Por derecho propio* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El 26 de septiembre de 2014, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el señor Suárez por la violación al Art. 192 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 4820, y la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, 25 LPRA sec.

458(c), por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2013.¹ Dichas acusaciones leen como sigue:

FÉLIX M. SUÁREZ CARMONA, allí y entonces en fecha y hora antes mencionados, y en Trujillo Alto, P.R., que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Carolina, ilegal voluntaria, maliciosa y criminalmente, POSEÍA, RETUVO Y TRANSPORTÓ, un bien mueble el cual se describe como una pistola Smith & Wesson, modelo 5906, calibre 9mm, número de serie VBF-8951, a sabiendas de que el mismo fue obtenido mediante el delito de Apropiación ilegal o de cualquier forma ilícita, el valor estimado del arma de fuego es de aproximadamente \$600.00 dólares.

...

FÉLIX M. SUÁREZ CARMONA, allí y entonces en fecha y hora antes mencionados, y en Trujillo Alto, P.R., que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Carolina, ilegal voluntaria, maliciosa y criminalmente, PORTABA Y TRANSPORTABA un arma de fuego mortífera CARGADA, de las estrictamente prohibidas por Ley, sin tener una licencia para tales fines. El arma en cuestión se describe como UNA PISTOLA Smith & Wesson, modelo 5906, calibre 9mm, número de serie VBF-8951, la cual fue ocupada.

Luego de que el peticionario renunciara a su derecho a ventilar el juicio ante un jurado, un tribunal de Derecho lo encontró culpable y dictó sentencia el 27 de enero de 2015. Por el delito tipificado en el Art. 192 del Código Penal de 2012, *supra*, se condenó al peticionario a noventa (90) días de reclusión; por la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, se le impuso una condena de cinco (5) años. Ambas sentencias se extinguirían de manera consecutiva entre sí. Además, el tribunal ordenó a que se abonara a la condena del señor Suárez el término cumplido en prisión preventiva y eximió al convicto del pago de la pena especial.

¹ Adoptamos por referencia los hechos esbozados en la sentencia del caso KLAN201501453, dado que el expediente ante nuestra consideración omite dicha información.

Así, el peticionario presentó ante el tribunal una solicitud de reconsideración y de reducción de sentencia; ambas fueron declaradas sin lugar. Inconforme, el 1 de septiembre de 2015, el señor Suárez compareció ante nosotros y solicitó la revisión de su sentencia, en virtud de las enmiendas al Código Penal de 2012, *supra*, Mediante *Sentencia* emitida el 18 de diciembre de 2015, en el recurso KLAN201501453, este tribunal confirmó la sentencia penal emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Posteriormente, según el señor Suárez relata, este presentó otra moción ante el Tribunal, mediante la cual solicitó la “reclasificación” del Art. 5.04, por el que fue sentenciado, al Art. 5.06 de la Ley de Armas, *supra*; además, solicitó que, en su sentencia, se especificara “que dicho artículo fuera sin uso en la comi[s]ión de otro delito”. El peticionario sostiene que el Tribunal emitió una resolución el 9 de noviembre de 2017, mediante la cual enmendó la sentencia para aclarar que el arma ocupada no se usó en la comisión de un delito. Dado que el Tribunal no reclasificó el Art. 5.04, por el que fue sentenciado, al Art. 5.06 de la Ley de Armas, *supra*, el peticionario presentó una segunda moción a esos efectos.

Debemos aclarar aquí que el expediente ante nuestra consideración no incluye copia de las mociones presentadas por el señor Suárez, ni copia de la sentencia enmendada el 9 de noviembre de 2017. El único documento que el peticionario incluyó fue una copia de la orden emitida el 22 de diciembre de 2017. En esta, el Tribunal resolvió lo siguiente: *No Ha Lugar. Aténgase a sentencia enmendada el 9 de noviembre de 2017.*

En desacuerdo con esa determinación, el peticionario acude ante nosotros, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Sin embargo, el señor Suárez no formula un señalamiento de error como tal, sino que solicita “que se reclasifique el Art. 5.04 L.A. por el Art. 5.06 L.A. o enmiende el 5.04 L.A. (neum[á]tica) ya que es más benigno para una mejor rehabilitación y una pronta salida a la libre comunidad”.

Así las cosas, el auto de *certiorari* es “el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Cabe señalar que, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. De otra parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establece ciertos criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Dichos criterios son: (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio y, (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos; por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. De esta manera, se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 2017 TSPR 154, 198 DPR __ (2017). Teniendo en cuenta lo anterior, la discreción judicial “está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular en el que ésta se ejerza”. *Pueblo v. Carrero Rolstad*, 194 DPR 658, 668 (2016). En consecuencia, una determinación discrecional que transgreda ese marco de razonabilidad constituirá un abuso de discreción. *García v. Padró, supra*, pág. 335.

En síntesis, en el caso de autos el señor Suárez no argumenta la existencia de un error en que se lo encontrara culpable y se lo condenara por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*; lo que solicita de nosotros es que se “reclasifique” el citado artículo y se lo reemplace por otro más benigno. Para fundamentar su particular solicitud, no cita fuente alguna de Derecho ni aneja la sentencia penal en cuestión.

Debemos recordar que, entre las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos, se encuentra la obligación de presentar los documentos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83(B). De todos modos, aun si obviásemos el cumplimiento con nuestro reglamento, el resultado en cuanto al caso sería el mismo. Le correspondía al

petionario demostrar que el Tribunal de Primera Instancia erró de algún modo y, luego de evaluar los méritos de su planteamiento, concluimos que las penas que le fueron impuestas están dentro de los límites establecidas por ley y fueron correctas en Derecho.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones